



SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0006. Proyecto de Ley de transformación de la organización sanitaria "Fundación Hospital Calahorra" en fundación pública sanitaria, regulación de su régimen jurídico e integración en el Servicio Riojano de Salud como entidad dependiente.

Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno. 5272

10L/PL-0010. Proyecto de Ley reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.

Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno. 5279

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0006 - 1009443. Proyecto de Ley de transformación de la organización sanitaria "Fundación Hospital Calahorra" en fundación pública sanitaria, regulación de su régimen jurídico e integración en el Servicio Riojano de Salud como entidad dependiente.

Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 20 de enero de 2022. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria primera.

Texto. El texto actual de la disposición transitoria primera debe quedar íntegramente sustituido por el que sigue:

"1. El personal laboral indefinido al servicio de la Fundación Hospital de Calahorra quedará integrado automáticamente como personal laboral indefinido al servicio de la Fundación Pública Sanitaria Hospital de Calahorra, en las mismas condiciones que hasta ese momento le eran de aplicación, salvo en aquellos supuestos en los que el personal opte, individualmente, por el proceso de estatutarización voluntaria, en cuyo caso se integrará con las condiciones y derechos vigentes que correspondan al personal estatutario de la misma categoría.

2. Una vez completada toda la adaptación de la entidad transformada al régimen jurídico de las fundaciones públicas sanitarias, el personal de la entidad transformada que haya optado por la estatutarización voluntaria deberá ratificar esta opción.

3. Todas las plazas de régimen laboral indefinido que pudieran mantenerse en la nueva Fundación Pública Sanitaria Hospital de Calahorra, según el proceso de estatutarización voluntaria antes designado al efecto, se reconvertirán inmediatamente en plazas de régimen estatutario fijo cuando se queden vacantes. Llegado dicho momento, los puestos de trabajo se incluirán en la relación de puestos de trabajo y se cubrirán mediante las oportunas ofertas públicas de empleo.

4. Mientras pervivan las razones coyunturales, de urgencia o necesidad que justificaron su contratación, las plazas cubiertas por personal laboral temporal al servicio de la Fundación Hospital de Calahorra no se amortizarán hasta que se oferten para su cobertura, como plazas estatutarias, en los siguientes procesos de movilidad voluntaria o concursos de traslados de ámbito autonómico o estatal que se convoquen.

No obstante, se ofertarán como plazas estatutarias fijas las que pudieran tener naturaleza estructural, en tanto atiendan necesidades permanentes y estables de los servicios de salud, de conformidad con lo que viene estableciendo la jurisprudencia europea y española, lo que se apreciará colegiadamente por las direcciones generales competentes en materia de función pública y de gerencia del Servicio Riojano de Salud mediante resolución motivada".

Justificación: El personal laboral "a extinguir" es una categoría de contrato para trabajo por cuenta ajena que no se contempla en la normativa estatal, a la que la Constitución atribuye la competencia exclusiva en dicha materia, por lo que la Comunidad Autónoma de La Rioja no puede inventarla; además de que la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de la Sala Octava, de 13 de junio de 2019) la ha censurado porque introduce discriminaciones entre trabajadores, ya que, hibernando los beneficios de carrera profesional del personal "a extinguir", quiebra el principio de "igual retribución para igual función (trabajo de igual valor)", consolidado tanto en el marco comunitario como español. Por otro lado, en contra de lo que se explica en la exposición de motivos, esta opción legislativa, por las características de los contratos a los que se refiere, sujetos al Estatuto de los Trabajadores, no "garantizará la movilidad de los profesionales sanitarios para asegurar la cobertura sanitaria", puesto que el personal laboral quedaría vinculado estrictamente a su empleador, la nueva fundación pública sanitaria, sin que se les pueda desplazar a destinos diferentes; como, por el contrario, sí que puede suceder organizativamente con el resto del personal del Servicio Riojano de Salud.

En sí mismo, el proceso de estatutarización voluntaria en los precedentes de Baleares y Madrid no se ha tachado de inconstitucional, y ha cumplido sus objetivos de mejora de la calidad asistencial de los sistemas de salud autonómicos. El aval constitucional, sintetizado por la sentencia con número de recurso 5190/2016, queda condicionado a dos requisitos: 1) que el proceso de integración responda a la búsqueda de la homogenización de las relaciones de empleo del personal sanitario, con el fin de mejorar la eficacia en la gestión de los servicios de salud; 2) que la selección del personal laboral indefinido de las "fundaciones en mano pública" que se pretenden integrar haya atendido a principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Respecto del primer requisito, parece que existe consenso unánime en que la integración del Fundación Hospital Calahorra contribuirá a fortalecer las capacidades de nuestro sistema sanitario, lo que redundará en una mayor calidad asistencial. En cuanto al segundo, de las comparecencias de los expertos se deduce, claramente, que el personal laboral indefinido del Fundación Hospital Calahorra superó unos procesos selectivos inspirados por esos principios, aunque, lógicamente, no equivalentes *stricto sensu* a unas oposiciones (cualificación exacta que tampoco exige la jurisprudencia).

Los recursos que impugnaron ciertos aspectos del proceso de estatutarización voluntaria en Madrid (y que se ha alegado que se reproducirían en el ámbito de nuestra comunidad) no se referían a la fórmula elegida para integrar al personal de la fundación en el sistema público de salud, en sí misma considerada, como bien subraya la sentencia antes citada, sino a ciertas consecuencias que se le unieron de manera irregular, por ejemplo, en materia de movilidad y promoción interna, que establecían equivalencias inmediatas entre derechos del personal estatutario y laboral que no caben en nuestro ordenamiento jurídico, porque los regímenes que los regulan son diferentes, incluso desde el propio carácter de su provisión.

La Ley 1/2011, de 24 de febrero, de transformación de fundaciones del sector público sanitario de las Illes Balears y de determinación del régimen jurídico de las fundaciones públicas sanitarias, ha sido el antecedente legislativo de la norma que ahora impugnamos. Es más, calca su redacción y solo se separa de ella en cuanto a la alternativa de integración del personal, que, sin embargo, sí era la estatutarización voluntaria en la proposición de ley que presentó el Grupo Parlamentario Socialista durante la novena legislatura (9L/PPLD-0023). Nuestro grupo parlamentario aboga por esa fórmula, que es la que –creemos– mejor concilia y respeta todos los intereses en juego, aunque subsanando ciertas deficiencias en la redacción para aclarar algunos aspectos que podían preocupar al personal del Servicio Riojano de Salud (o, en realidad, para hacerlos más explícitos, pues, en la práctica, los procesos de estatutarización voluntaria se han ejecutado del modo que proponemos, tanto en Baleares como en Madrid). Además, en cuanto al personal laboral temporal adscrito al Fundación Hospital Calahorra, introducimos una oportunidad para reducir la temporalidad estructural en el Servicio Riojano de Salud, así como para atraer y retener talento profesional dentro del nuestro sistema de salud.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Título.

Texto. Donde dice:

"PROYECTO DE LEY DE TRANSFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SANITARIA 'FUNDACIÓN HOSPITAL CALAHORRA' EN FUNDACIÓN PÚBLICA SANITARIA, REGULACIÓN DE SU RÉGIMEN JURÍDICO E INTEGRACIÓN EN EL SERVICIO RIOJANO DE SALUD COMO ENTIDAD DEPENDIENTE"

Debe decir:

"PROYECTO DE LEY DE INTEGRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SANITARIA 'FUNDACIÓN HOSPITAL CALAHORRA' EN EL SERVICIO RIOJANO DE SALUD"

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo duodécimo.

Texto. Donde dice:

"Actualmente, no se entiende la existencia de una fundación sanitaria que no esté integrada en el Servicio Riojano de Salud, que pueda ser soportada y controlada por los poderes públicos y que la transparencia sea uno de sus ejes vertebradores; por todo ello, la plena integración de la Fundación Hospital Calahorra, como fundación pública sanitaria, dotará de estabilidad, mayor control parlamentario y mayor apoyo en los recursos y en la prestación sanitaria a los ciudadanos de La Rioja Baja".

Debe decir:

"Actualmente, no se entiende la existencia de una fundación sanitaria que no esté integrada en el Servicio Riojano de Salud, que pueda ser soportada y controlada por los poderes públicos y que la transparencia sea uno de sus ejes vertebradores; por todo ello, la plena integración de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud dotará de estabilidad, mayor control parlamentario y mayor apoyo en los recursos y en la prestación sanitaria a los ciudadanos de La Rioja Baja".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo decimotercero.

Texto. Se propone añadir al final del párrafo decimotercero de la exposición de motivos la siguiente redacción:

"El mismo Gobierno reconocía estar trabajando con los trabajadores de la Fundación Hospital de Calahorra y del Servicio Riojano de Salud la opción de la subrogación como medida de mayor seguridad

jurídica para ambas partes, con el fin de velar por la seguridad jurídica y la paz social, cuestiones, ambas, fundamentales para el sistema sanitario público riojano".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo decimocuarto.

Texto. Donde dice:

"El presente proyecto de ley pretende, pues, dar solución a la problemática mencionada y opta por transformar la fundación del sector público Fundación Hospital Calahorra, existente en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, en una fundación pública sanitaria".

Debe decir:

"El presente proyecto de ley pretende, pues, dar solución a la problemática mencionada y opta por integrar la fundación del sector público Fundación Hospital Calahorra, existente en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, en el Servicio Riojano de Salud".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1. Título.

Texto. Donde dice:

"Artículo 1. *Transformación de fundación del sector público sanitario*".

Debe decir:

"Artículo 1. *Integración de la Fundación Hospital de Calahorra en el Servicio Riojano de Salud*".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.

Texto. Donde dice:

"1. La fundación del sector público denominada 'Fundación Hospital Calahorra', constituida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se transformará automáticamente, desde la entrada en vigor de esta ley, en fundación pública sanitaria, con personalidad jurídica propia, cuyo objeto será la gestión y la administración del centro sanitario Hospital de Calahorra".

Debe decir:

"1. La fundación del sector público denominada 'Fundación Hospital Calahorra', constituida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se integrará en el Servicio Riojano de Salud".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.2.

Texto. Donde dice:

"2. La fundación pública sanitaria resultante de la transformación mantiene la denominación anterior y queda integrada como entidad dependiente bajo el ámbito de la dirección y gestión del organismo autónomo Servicio Riojano de Salud".

Debe decir:

"2. La fundación queda integrada bajo el ámbito de la dirección y gestión del organismo autónomo Servicio Riojano de Salud, quien se subrogará en la totalidad de sus actos, contratos y relaciones jurídicas imputables".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.3.

Texto. Donde dice:

"3. La transformación no implica la extinción de la fundación ni la apertura del procedimiento de liquidación".

Debe decir:

"3. La integración implica la extinción de la fundación y la apertura del procedimiento de liquidación, de acuerdo con la normativa aplicable (Ley 3/2003 de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, artículo 54; Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, artículos 38, 39 y 40; Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, artículos 31, 32 y 33)".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.4.

Texto. Donde dice:

"4. La transformación de la fundación del sector público sanitario no supone el cese de la actividad asistencial realizada por el centro sanitario que gestionaba, la cual se continuará prestando sin interrupción".

Debe decir:

"4. La extinción de la fundación del sector público sanitario no supone el cese de la actividad asistencial

realizada por el centro sanitario que gestionaba, la cual se continuará prestando sin interrupción".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 1.5.

Texto. Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 1.

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.6.

Texto. Donde dice:

"6. Los bienes y los derechos pertenecientes a la fundación transformada se integran en el patrimonio de la nueva fundación con el mismo título jurídico que tenía la entidad preexistente".

Debe decir:

"6. Los bienes y los derechos pertenecientes a la fundación se integran en el patrimonio del Servicio Riojano de Salud con el mismo título jurídico que tenía la entidad preexistente".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.7.

Texto. Donde dice:

"7. La transformación de la fundación del sector público sanitario en fundación pública sanitaria es causa de baja en el Registro de Fundaciones de La Rioja".

Debe decir:

"7. La extinción de la fundación del sector público sanitario es causa de baja en el Registro de Fundaciones de La Rioja".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.

Texto. Se propone suprimir el artículo 2.

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional única. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una disposición adicional única con el siguiente texto:

"Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en esta ley o en el ordenamiento jurídico riojano, serán de aplicación las normas del Estado sobre extinción de entidades integrantes del sector público".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria primera.

Texto. Donde dice:

"1. El personal laboral al servicio de 'Fundación Hospital Calahorra' queda integrado como personal laboral 'a extinguir' al servicio de la nueva fundación pública sanitaria, en iguales condiciones que hasta este momento le eran de aplicación".

Debe decir:

"El personal laboral al servicio de 'Fundación Hospital Calahorra' queda subrogado como personal laboral a extinguir al servicio del Servicio Riojano de Salud y todo ello de acuerdo con la legislación laboral".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria segunda. 1 y 2.

Texto. Se propone suprimir los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda.

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda. 3.

Texto. Donde dice:

"3. Una vez completada toda la adaptación de la entidad transformada al régimen jurídico de las fundaciones públicas sanitarias, se instará la cancelación de los asientos en el Registro de Fundaciones de

La Rioja".

Debe decir:

"3. Una vez completada toda la extinción de la Fundación Hospital de Calahorra, se instará la cancelación de los asientos en el Registro de Fundaciones de La Rioja".

Justificación: Aplicación del principio de integración total de la Fundación Hospital Calahorra en el Servicio Riojano de Salud.

10L/PL-0010 - 1013262. Proyecto de Ley reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.

Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre el proyecto de ley.

Logroño, 20 de enero de 2022. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.5.

Texto. Donde dice:

"5. El silencio administrativo en los procedimientos para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego tendrá carácter desestimatorio".

Debe decir:

"5. El silencio administrativo en los procedimientos para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego tendrá carácter positivo".

Justificación: El artículo 24.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015 establece que, como criterio ordinario, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando vencido el plazo máximo la Administración no haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo. Los dos párrafos siguientes enumeran una serie de excepciones, en las que el sentido de ese silencio deberá interpretarse como negativo, si bien es cierto que la casuística podría ampliarse mediante normas con rango de ley. Una vez analizadas las razones y el espíritu de esas excepciones, y aplicando una interpretación restrictiva de su contenido, como mandata la jurisprudencia, no parece que proceda alterar la norma general en materia de licencias de locales de juego; menos todavía por la discriminación injustificada que ello podría suponer, puesto que el silencio administrativo es estimatorio para las solicitudes de las licencias para el ejercicio de la casi totalidad de actividades económicas.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.1.

Texto. Donde dice:

"1. No se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego ni autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales".

Debe decir:

"1. No se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales".

Justificación: A nuestro juicio, la prohibición de establecer máquinas de apuestas en locales de hostelería no supera el examen jurídico de necesidad, proporcionalidad e idoneidad al que debe someterse cualquier norma de naturaleza limitativa o restrictiva (art. 4.1 Ley 40/2015). No se puede sacrificar la libertad de empresa cuando no se demuestra una incidencia significativa de las máquinas de los establecimientos de hostelería en el juego patológico. Las medidas de control, como la que apuntamos en nuestras enmiendas número 39 y 40, son menos lesivas y más respetuosas para equilibrar todos los intereses en juego.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 41.2.b).

Texto. Donde dice:

"b) Que el solicitante y la empresa operadora o de apuestas tengan sanciones, deudas, responsabilidades administrativas o tributarias en materia de juego".

Debe decir:

"b) Que el solicitante y/o la empresa operadora o de apuestas tengan sanciones por dos o más infracciones graves en materia de juego en los últimos cuatro años, declaradas por resolución administrativa firme, o deudas con la Seguridad Social, o deudas tributarias o responsabilidades administrativas en materia de juego".

Justificación: Aumentar la seguridad jurídica de la redacción de la norma, sin rebajar el rigor del sistema sancionador, en tanto que debe cumplir con su función de coerción eficaz, en su doble faceta de prevención y punición.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 63.1.

Texto. Donde dice:

"1. Para la imposición de las sanciones se deben ponderar las circunstancias personales y materiales que concurren en los hechos, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción".

Debe decir:

"1. Para la imposición de las sanciones se deben ponderar las circunstancias personales y materiales que concurren en los hechos, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción, y especialmente los siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa".

Justificación: Refuerzo expreso de la seguridad jurídica, cuya necesidad, como se sabe, se agrava en el ámbito sancionador, mediante armonización del texto con la legislación básica nacional (art. 29.3 Ley 40/2015).

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda.

Texto. El texto de la disposición transitoria segunda debe entenderse sustituido íntegramente por el que sigue:

"1. Las autorizaciones sujetas a plazo concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta ley y, en su caso, a las reglamentarias que la complementen.

2. No obstante, las autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos que, a la entrada en vigor de esta ley, no cumplan con el requisito de distancia que se prevé en el artículo 34 podrán seguir renovándose, siempre que cumplan los demás requisitos y mientras no se produzca su extinción por alguno de los supuestos enumerados en el artículo 26.

3. En la fecha de la siguiente renovación de su autorización, o subsidiariamente en un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, las empresas operadoras y de apuestas deberán haber incorporado los requisitos técnicos del dispositivo de control recogido en el artículo 14.5.c) en las máquinas de juego instaladas en sus establecimientos".

Justificación: La retroactividad propia o auténtica (esto es, si nuevas disposiciones legales promulgadas pretenden anular efectos a situaciones de hecho ya producidas, desarrolladas y consumadas con anterioridad a ese dictado) está proscrita constitucionalmente (art. 9.3 CE), no así la retroactividad impropia que aquí se plantea (esto es, cuando la nueva norma incide sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas o agotadas, que se siguen proyectando hacia el futuro), aunque su validez, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por ejemplo, la reciente STC 517/2018, de 10 de mayo) debe ponderarse según criterios de finalidad, previsibilidad o evaluación de efectos. La retroactividad impropia interviene habitualmente en el ámbito de la regulación urbanística, por ejemplo.

La controversia principal que afecta a este instituto jurídico se refiere a la aplicación del artículo 34.1 y 2, en el que se regula la limitación de establecimiento de juego dentro de un área calculada desde los centros docentes, puesto que conllevaría el cierre de numerosos locales y la no renovación de licencias aún en vigor concedidas, legalmente, al amparo de la anterior normativa. Abogamos por una solución intermedia, que vela más por la seguridad jurídica, equilibra los intereses involucrados y resulta admisible a la luz de la retroactividad impropia: no conceder licencias nuevas si el establecimiento se halla dentro del área delimitada, pero respetar las licencias concedidas hasta que, en su caso, concluya la actividad del

licenciatario por los motivos previstos en la ley, además de ampliar, bajo criterios prudenciales, los plazos de adaptación a la normativa, en cuanto a las inversiones que pueda exigir.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.b).

Texto. Donde dice:

"b) Los juegos de ámbito estatal reservados a la competencia de la Administración general del Estado".

Debe decir:

"b) Los juegos de la reserva de loterías regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego".

Justificación: Concreción técnica para respetar distribución competencial.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición final primera bis.

Texto. Se añade una disposición primera bis con la siguiente redacción:

"Disposición final primera bis. *Adaptación de la normativa preexistente y no derogada a los principios y contenido de esta ley.*

El Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se revisará y actualizará para adaptarlo a los principios y contenido de esta ley en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor".

Justificación: Homogeneización normativa expresa para evitar posibles incoherencias.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 20.f) bis.

Texto. Se propone añadir en el artículo 20 un párrafo f) bis del siguiente tenor:

"f) bis. El control y supervisión del intercambio de información sobre los jugadores o usuarios, así como los procedimientos de protección de sus datos personales y derechos digitales".

Justificación: Atribución competencial expresa, derivada de nuestra enmienda decimocuarta, que debe reflejarse explícitamente por la relevancia cualitativa de la competencia descrita.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 42.

Texto. Donde dice: "revocación", debe decir: "retirada".

Justificación: Por un lado, sustitución de léxico para evitar posible confusión sistemática con el instituto

jurídico de revocación de actos administrativos (arts. 106-107 Ley 39/2015).

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 27.2. (Nuevo).

Texto. Se añade un apartado 2 al artículo 27 con la siguiente redacción:

"2. Mientras se resuelve el procedimiento de retirada de las autorizaciones, el órgano competente en materia de juegos y apuestas podrá adoptar alguna de las siguientes medidas provisionales, en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

a) Suspensión de las autorizaciones o de las actividades de los establecimientos.

b) Precinto o depósito de las máquinas, material y elementos de juego y/o dinero relacionado con las actividades de los juegos y apuestas utilizados para su práctica".

Justificación: Completar laguna del texto, trasladando el régimen de medidas cautelares (provisionales, en más atinada terminología administrativa) del procedimiento sancionador a una decisión, como es la retirada de autorizaciones, de inequívoco carácter punitivo.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 27.

Texto. Por congruencia con la enmienda núm. 17. Actualmente, artículo 27.

Donde dice:

"Artículo 27. *Revocación de autorizaciones.*

[...]

c) La falta de constitución de las fianzas o de reposición en los plazos previstos.

d) El impago total o parcial de los tributos sobre el juego por parte de la empresa de juego o entidad titular de la autorización.

[...]"

Debe decir:

"Artículo 27. *Retirada de autorizaciones.*

[...]

c) La falta de constitución de las fianzas o de reposición en los plazos previsto, salvo que el titular la constituya, junto con los intereses en su caso, en el plazo de diez días hábiles después de recibir la notificación de resolución por la que se incoe el procedimiento de retirada de su autorización.

d) El impago total o parcial de los tributos sobre el juego por parte de la empresa de juego o entidad titular de la autorización, salvo que el titular pague, junto con los intereses y recargos que procedieran, en el plazo de diez días hábiles después de recibir la notificación de resolución por la que se incoe el procedimiento de retirada de su autorización.

[...]"

Justificación: Por un lado, sustitución de léxico para evitar posible confusión sistemática con el instituto jurídico de revocación de actos administrativos (arts. 106-107 Ley 39/2015). Por otro lado, ofrecer alternativas

para que el titular pueda subsanar su incumplimiento, en aquellos casos en los que tiene carácter pecuniario y que no afectan al núcleo de interés general que pretende salvaguardarse con esta ley, con el objetivo de mantener la actividad económica y el empleo.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13.1

Texto. Donde dice:

"1. Los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja que se desarrollen a través de medios electrónicos y telemáticos deben realizarse en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo".

Debe decir:

"1. Los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja que se desarrollen a través de medios electrónicos y telemáticos, y en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja (de acuerdo con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deben realizarse en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo".

Justificación: Inciso necesario para remarcar la atribución competencial definida por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Aunque luego el concepto "de ámbito autonómico" sea harto parco y difícil de precisar, por el inmediato acceso universal de cualquier portal web, su formulación deberá realizarse dentro de la legislación estatal (o de su interpretación judicial), de la que emana nuestra competencia autonómica. En cualquier caso, la acotación competencial debe aparecer subrayada en la ley sin ambigüedades.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 65.3.

Texto. Donde dice: "seis meses", debe decir: "tres meses".

Justificación: Existe el equívoco de que la regla general es que los procedimientos administrativos sancionadores caducan a los seis meses. Sin embargo, la regla general es que su duración no puede exceder de seis meses, y será la ley sectorial la que la delimite. El estándar normativo tiene que impulsar una administración más ágil, pues la agilidad en la tramitación, sin pérdida de rigor, es sinónimo de mejor preservación de derechos.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 67.

Texto. Donde dice:

"El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones establecidas en la presente ley es el regulado en el capítulo V del título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Debe decir:

"El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones establecidas en la presente ley es el regulado en el capítulo V del título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario. Asimismo, el régimen de revisión de los actos en vía administrativa será el previsto en las citadas Ley 4/2005 y Ley 39/2015".

Justificación: Suplir laguna legal. Debe haber una remisión directa al régimen de recursos.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 25.1 bis.

Texto. Se propone un primer apartado, desplazando la numeración de los seis siguientes, redactado así:

"1 bis. El procedimiento de concesión de autorizaciones, así como el de su retirada regulado en el artículo 27 de la presente ley, se ordenarán de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (títulos I a IV); sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario. También en ambos casos, el régimen de revisión de los actos en vía administrativa será el previsto en el título V de la citada ley".

Justificación: Suplir laguna legal. Por seguridad jurídica y claridad, debe haber una remisión directa al procedimiento y al régimen de recursos para estas resoluciones.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30.4.

Texto. Añadir el siguiente texto en el apartado 4 del artículo 30:

"Los procedimientos de inspección y control se ordenarán de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (títulos I a IV); sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario. El régimen de revisión de los actos en vía administrativa será el previsto en el título V de la citada ley".

Justificación: Suplir laguna legal. Por seguridad jurídica y claridad, debe haber una remisión directa al procedimiento y al régimen de recursos para estas resoluciones.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.6. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 41 con el siguiente texto:

"6. El procedimiento de autorización de instalación de máquinas de juego y apuestas se ordenará de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (títulos I a IV); sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario. El régimen de revisión de los actos en vía administrativa será el previsto en el título V de la citada ley".

Justificación: Suplir laguna legal. Por seguridad jurídica y claridad, debe haber una remisión directa al procedimiento y al régimen de recursos para estas resoluciones.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.b).

Texto. Donde dice: "Actas de constatación de hechos".

Debe decir: "Diligencias de constatación de hechos".

Justificación: Corrección técnica.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 31.5.

Texto. Donde dice:

"[...] el oportuno expediente o adopte las medidas procedentes".

Debe decir:

"[...] el oportuno procedimiento administrativo sancionador, con la adopción de las medidas provisionales del artículo 68 que pudieran resultar proporcionales e idóneas".

Justificación: Corrección técnica.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 55.1.

Texto. Donde dice:

"1. Son infracciones administrativas en materia de juegos y apuestas las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley".

Debe decir:

"1. Son infracciones administrativas en materia de juegos y apuestas las acciones y omisiones antijurídicas y culpables que se tipifican y sancionan en el presente título".

Justificación: Corrección técnica. Precisión en la redacción de acuerdo con los principios penales, que también inspiran el régimen administrativo sancionador.

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 60.3.

Texto. Donde dice:

"[...] serán imputables al titular del establecimiento donde se encuentren instaladas máquinas de juego y a la empresa operadora, siempre que sea como consecuencia de una acción u omisión por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y sin perjuicio de la responsabilidad que por estos hechos pueda

corresponder a la empresa fabricante o importadora".

Debe decir:

"[...] serán imputables al titular del establecimiento donde se encuentren instaladas máquinas de juego o a la empresa operadora, según a quien pueda atribuirse, directamente, la acción u omisión cometida con dolo o grave imprudencia profesional; sin perjuicio, en tales casos, de la responsabilidad que por estos hechos pueda repercutirle a la empresa fabricante o importadora".

Justificación: Corrección técnica. Precisión en la imputación de responsabilidades, para evitar *non bis in idem*, y utilización de terminología jurídica más actual y apropiada (conceptos jurídicos también indeterminados, pero jurisprudencialmente desarrollados).

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 63.

Texto. Donde dice:

"1. Para la imposición de las sanciones se deben ponderar las circunstancias personales y materiales que concurren en los hechos, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción.

2. Siempre que no hayan sido tenidas en cuenta como elemento de tipicidad de la infracción, se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad del infractor.
- b) La reincidencia o reiteración, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- c) La peligrosidad de la conducta.
- d) La especial gravedad de los perjuicios causados tanto a terceros como a la Administración.
- e) La especial trascendencia social o económica de la acción.
- f) El número de material, máquinas o componentes instalados en el mismo local.

3. Serán consideradas circunstancias atenuantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) El escaso daño causado a terceros o a la Administración.
- b) El carácter colateral que la actividad del juego presente para el imputado, en relación con otra u otras de carácter principal o preferente.
- c) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.
- d) El reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado durante la tramitación del procedimiento sancionador.

4. En todo caso, la cuantía de la multa no puede ser inferior al triple del beneficio ilícitamente obtenido o de la cantidad defraudada, cuando estos queden debidamente acreditados, respetando siempre los límites establecidos.

5. Si el imputado reconoce su responsabilidad con anterioridad al comienzo del plazo previsto para dictar la resolución, se resolverá el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda sin más trámite.

6. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, se puede aplicar una reducción del treinta por cien sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta. En este caso, la efectividad de esta reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la

sanción, en los términos que se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Cuando un mismo hecho, cometido por un mismo sujeto, pueda ser considerado como constitutivo de infracciones administrativas diferentes, solo se impondrá la sanción correspondiente al tipo de infracción más grave y las otras infracciones se considerarán como circunstancias agravantes para establecer su graduación, excepto que existiera infracción administrativa tributaria".

Debe decir:

"1. Para la imposición de las sanciones se deben ponderar las circunstancias personales y materiales que concurran en los hechos, aplicando en todo caso los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción.

2. Siempre que no hayan sido tenidas en cuenta como elemento de tipicidad de la infracción, se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

a) La existencia de intencionalidad del infractor.

b) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

c) La peligrosidad de la conducta.

d) La especial gravedad de los perjuicios causados tanto a terceros como a la Administración.

e) La especial trascendencia social o económica de la acción.

f) El número de material, máquinas o componentes instalados en el mismo local.

3. Serán consideradas circunstancias atenuantes de la responsabilidad las siguientes:

a) El escaso daño causado a terceros o a la Administración.

b) El carácter colateral que la actividad del juego presente para el imputado, en relación con otra u otras de carácter principal o preferente.

c) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.

d) El reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado durante la tramitación del procedimiento sancionador.

4. En todo caso, la cuantía de la multa no puede ser inferior al valor del beneficio ilícitamente obtenido o de la cantidad defraudada, cuando estos queden debidamente acreditados, respetando siempre los límites establecidos.

5. Si el imputado reconoce su responsabilidad con anterioridad al comienzo del plazo previsto para dictar la resolución, se resolverá el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda sin más trámite.

6. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, se puede aplicar una reducción del treinta por cien sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta. En este caso, la efectividad de esta reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en los términos que se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Cuando un mismo hecho, cometido por un mismo sujeto, pueda ser considerado como constitutivo de infracciones administrativas diferentes, solo se impondrá la sanción correspondiente al tipo de infracción más grave y las otras infracciones se considerarán como circunstancias agravantes para establecer su graduación, excepto que existiera infracción administrativa tributaria".

Justificación: Correcciones técnicas, a la luz de la jurisprudencia. La reiteración se produce cuando se comete más de una infracción de igual naturaleza que todavía no se ha sancionado en firme: la mera

existencia de una denuncia no debería servir para graduar las sanciones. En cuanto a la modificación propuesta del apartado cuarto, se advierte su desproporción en comparación con la normativa fiscal, por ejemplo. Entendemos que para que la norma no pierda su carácter disuasorio, esto es, para que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, bastaría con que el "suelo" de la multa (y es que, insistimos, es el umbral mínimo lo que regula ese apartado) equivalga al beneficio ilícitamente recaudado o defraudado.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30.1 bis.

Texto. Se añade un apartado 1 bis al artículo 30 con el siguiente texto:

"1 bis. Corresponden a la inspección de juego y apuestas las siguientes funciones:

a) El control e inspección de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas en el ámbito autonómico de La Rioja, incluido el juego ilegal.

b) El examen, investigación y comprobación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en la normativa autonómica por parte de los establecimientos donde se realice la actividad de juego de apuestas y de las empresas que gestionan la actividad.

c) La emisión de informes para la instalación, apertura y funcionamiento de los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas, y cuantos otros le sean solicitados por la autoridad competente en esta materia.

d) El levantamiento de actas por infracción de la normativa autonómica del juego y las apuestas.

e) Cualesquiera otras que, para el mejor cumplimiento de sus fines, les sean atribuidas legal o reglamentariamente".

Justificación: Suplir laguna legal, que naturalmente se da por sobreentendida, pero que, por calidad legislativa, debe expresarse de forma manifiesta.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.6.

Texto. Donde dice:

"6. Los titulares de los establecimientos de juegos han de solicitar autorización, en la forma que reglamentariamente se establezca, para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a los establecimientos de juego diferentes de las mencionadas en este artículo".

Debe decir:

"6. Los titulares de los establecimientos de juegos han de solicitar autorización, en la forma que reglamentariamente se establezca, para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a los establecimientos de juego diferentes de las mencionadas en este artículo, sin perjuicio de su derecho de admisión contemplado en la normativa nacional y autonómica sobre espectáculos públicos y actividades recreativas".

Justificación: Precisión técnica para no invadir otras esferas de derechos.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.1.

Texto. Donde dice:

"1. Quedan prohibidas las acciones publicitarias que directamente inciten o estimulen la práctica de los juegos y apuestas a través de canales electrónicos".

Debe decir:

"1. Quedan prohibidas las acciones publicitarias que directamente inciten o estimulen la práctica de los juegos y apuestas a través de canales electrónicos. En el caso de los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja que se desarrollen a través de medios electrónicos y telemáticos, dicha prohibición se referirá a aquellos cuyo ámbito sea exclusivamente el de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego".

Justificación: Inciso necesario para remarcar la atribución competencial definida por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Aunque luego el concepto "de ámbito autonómico" sea harto parco y difícil de precisar, por el inmediato acceso universal de cualquier portal web, su formulación deberá realizarse dentro de la legislación estatal (o de su interpretación judicial), de la que emana nuestra competencia autonómica. En cualquier caso, la acotación competencial debe aparecer subrayada en la ley sin ambigüedades, también en consonancia con nuestra enmienda núm. 20.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.1.b) y e).

Texto. Donde dice:

"b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o inhabilitada conforme a la normativa aplicable en materia concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso".

[...]

e) No encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social".

Debe decir:

"b) Que, habiendo entrado en concurso de acreedores, aquel se hubiere calificado como culpable; o cuando estén sujetas a intervención judicial o inhabilitación conforme a la normativa aplicable en materia concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación de concurso.

[...]

e) No encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en materia de juego y con la Seguridad Social".

Justificación: Entre las causas de denegación de la autorización de instalación de máquinas de juego en establecimientos de hostelería y restauración se hace referencia a las deudas tributarias "en materia de juego" [art. 41.2.b)], lo que parece razonable y proporcionado pues es el ámbito de actividad al que afecta; así que la enmienda repara la omisión que, en este sentido y por incoherencia, se observa en el precepto. Por otro lado, el concurso voluntario es la forma ordenada y leal de que un empresario ponga fin a una mala

experiencia empresarial; distinto es el que concurso se declare culpable judicialmente (arts. 442-444 RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal), lo que sí es una conducta reprochable y que, se deduce, es la que intenta disipar el artículo enmendado.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 40, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un párrafo segundo nuevo, redactado así:

"La autorización estará supeditada a que el titular del establecimiento, por sí o por medio de la empresa operadora de las máquinas, disponga de un sistema de control remoto, en los términos que reglamentariamente se establezcan, mediante el que pueda permitir o impedir la utilización de aquellas por los usuarios".

Justificación: Se pretende introducir una medida de control para prevenir y evitar que los locales de hostelería alrededor de los centros escolares, una vez limitada la actividad de los establecimientos propiamente de juego, puedan convertirse en foco de juego problemático para los jóvenes: un control remoto similar al que se utiliza en las máquinas de tabaco.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 42.2.b) bis.

Texto. Se añade un párrafo b) bis al apartado 2 del artículo 42, redactado así:

"b) bis. Por la ausencia comprobada del sistema de control remoto al que se refiere el segundo párrafo del artículo 40, o de su utilización, aplicación o funcionamiento adecuados y rigurosos".

Justificación: Reflejo, en vía de retirada del permiso administrativo, de un requisito que entendemos que es inexcusable para la autorización, según nuestra enmienda anterior.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.5.b).

Texto. Donde dice:

"b) La obtención de la autorización de explotación, que acreditará la legalidad del modelo, fabricante y operador de la misma".

Debe decir:

"b) La obtención de la autorización de explotación, que acreditará la legalidad del modelo, fabricante y operador de esta".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.5.c).

Texto. Donde dice:

"c) Contar con un dispositivo electrónico de control que permita conocer el número de apuestas o partidas realizadas, el dinero ingresado y los premios entregados, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación y desglosados por periodos anuales. Su lectura deberá poder realizarse de forma independiente y directa a través de una conexión informática segura con finalidades estadísticas y fiscales, en los términos que reglamentariamente se establezcan por el órgano competente en materia de tributos".

Debe decir:

"c) Contar con un dispositivo electrónico de control que permita conocer el número de apuestas o partidas realizadas, el dinero ingresado y los premios entregados, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación y desglosados por periodos anuales. Su lectura deberá poder realizarse de forma independiente y directa por el órgano competente en materia de tributos".

Justificación: Reducción de cargas a las empresas. La aplicación de este artículo exigiría la renovación total de parque de máquinas existente en la actualidad, lo cual en tiempos normales conllevaría una carga económica brutal para los operadores, pero, debido a la crisis económica provocada por el COVID, a día de hoy este requisito sería de imposible cumplimiento. La propuesta permitiría realizar lo mismo (ya se está haciendo) sin merma alguna de las facultades de comprobación de todas las máquinas por parte de la Administración y manteniendo todas las funcionalidades previstas.

Asimismo, habría dificultades de homologación de máquinas puesto que para los fabricantes no resulta rentable poner en marcha procesos de homologación para una comunidad con poco número de máquinas como existen en La Rioja.

Por otra parte, es muy posible que no todas las poblaciones cuenten con infraestructuras de comunicación que posibiliten una conexión a red del calibre necesario para llevar a cabo esta exigencia.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 21.2.

Texto. Donde dice:

"2. Esta planificación tendrá en cuenta las garantías de protección del orden público, la lucha contra el fraude, la realidad socioeconómica, la prevención de las conductas adictivas, la protección de los derechos de los participantes, en especial, de los menores de edad y de los colectivos vulnerables, la diversificación empresarial y el favorecimiento de la concurrencia en condiciones de igualdad, las repercusiones tributarias, así como la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito".

Debe decir:

"2. Esta planificación tendrá en cuenta el cumplimiento de los siguientes objetivos: las garantías de protección del orden público, la lucha contra el fraude, la realidad socioeconómica, la prevención de las conductas adictivas, la protección de los derechos de los participantes, en especial, de los menores de edad y de los colectivos vulnerables, la diversificación empresarial y el favorecimiento de la concurrencia en condiciones de igualdad, las repercusiones tributarias, así como la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.5.

Texto. Donde dice:

"5. El silencio administrativo en los procedimientos para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego tendrá carácter desestimatorio".

Debe decir:

"5. El silencio administrativo en los procedimientos para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego tendrá carácter positivo".

Justificación: En una materia tan sensible, como es la oportunidad para un empresario de la apertura de un establecimiento, debe operar el silencio positivo. De otro modo, será el operador el que tenga que pechar con las consecuencias de la inacción de la Administración competente en juego. Téngase en cuenta que para la apertura de un establecimiento de juego son varios los trámites que se llevan a cabo (por ejemplo, en materia municipal y urbanística) donde en ocasiones es incluso suficiente una declaración responsable.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.1.

Texto. Donde dice:

"1. No se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego ni autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales".

Debe decir:

"1. No se pueden otorgar nuevas autorizaciones de apertura de establecimientos de juego ni autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales".

Justificación: Ampliar la protección a los menores, sobre todo en los últimos años de la etapa de Educación Primaria.

Se cree oportuno volver a la redacción realizada por la Ley 1/2019, de 4 de marzo, de Medidas Económicas, Presupuestarias y Fiscales Urgentes para el año 2019.

De esta manera, y con respeto al principio de libertad de empresa en el sentido no solo de montar un negocio, sino al derecho a mantenerlo en el tiempo, se considera que esta previsión debe operar únicamente para aquellos establecimientos de juego de nueva creación.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.2.

Texto. Donde dice:

"2. Esta área se establece en una longitud de doscientos metros lineales, calculada radialmente entre los dos puntos. Uno de ellos será el punto del perímetro del centro docente más cercano al establecimiento de juego. El otro será el punto del perímetro del local donde radique el establecimiento de juego menos distante con respecto al centro docente".

Debe decir:

"2. Esta área se establece en una longitud de doscientos metros lineales, calculada entre los dos puntos a una distancia a pie o poligonal".

Justificación: Se entiende más coherente que esta distancia refleje, dado que está pensada para las personas, el camino por el que las mismas pueden transitar. Además, la forma de medir indicada podría resultar problemática en su interpretación y puesta en práctica. La redacción propuesta contiene, asimismo, una menor afectación.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 44.5.

Texto. Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 44.

Justificación: Coherencia con la enmienda referida al artículo 14.5.c)

Ambos artículos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que resulta suficiente con lo indicado en el artículo 14.c), siendo redundante el artículo 44.5 y resultando contrario por tanto a los principios de buena regulación, de ahí que se proponga su supresión.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: Artículo 63.1.

Texto. Se propone añadir las letras a), b), c) y d) en el apartado 1 con el siguiente texto:

"a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa".

Justificación: Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula, en su artículo 4.1, los "principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad", estableciendo, a tal efecto, lo siguiente:

"Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos".

Por su parte, el artículo 29.3 de dicha norma reza así:

"3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa".

La redacción del apartado 1 del artículo 63 es genérica y parca. Sería deseable, en aras de buscar una mayor certeza y seguridad jurídica, que incluyera, específicamente, los criterios de graduación de la sanción previstos en el citado artículo 29.3 de la Ley 40/2015.

Al tratarse de una normativa restrictiva de derechos, deben detallarse específicamente los criterios de graduación de las posibles sanciones a imponer a los administrados. Además, para generar esta certidumbre que se requiere para la elaboración de las leyes, las normas deben ser concretas y no indeterminadas. Por ello, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario modificar la redacción del apartado 1 del referido artículo 63.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda.1.

Texto. Donde dice:

"1. Las autorizaciones temporales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta ley y, en su caso, a las reglamentarias que la complementen".

Debe decir:

"1. Las autorizaciones temporales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta ley y, en su caso, a las reglamentarias que la complementen, con excepción de la zona de influencia prevista en el artículo 34 de la presente ley".

Justificación: Seguridad jurídica y principio de confianza legítima.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda.3.

Texto. Donde dice:

"3. Las empresas operadoras y de apuestas dispondrán de un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la regulación de los requisitos técnicos del dispositivo de control recogido en el artículo 14.5.c) de la presente ley para la incorporación a las máquinas de juego instaladas".

Debe decir:

"3. Las empresas operadoras y de apuestas dispondrán de un plazo de veinticuatro meses desde la entrada

en vigor de la regulación de los requisitos técnicos del dispositivo de control recogido en el artículo 14.5.c) de la presente ley para la incorporación a las máquinas de juego que se instalen desde la entrada en vigor de la presente ley.

No será de aplicación lo recogido en el artículo 14.5.c) de la presente ley a los modelos de máquinas de juego que estén homologadas y en explotación a la entrada en vigor de la presente ley".

Justificación: Cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria tercera.

Texto. Se propone suprimir la disposición transitoria tercera.

Justificación: Mejora técnica.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40